

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, Catorce (14) de febrero de 2020

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ dentro del proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA VALLEDUPAR S.A. contra COOMEVA EPS S.A. RAD. 2019 – 00092 - 00, en consecuencia,

Decrétese el embargo sobre los recursos que tenga y llegaren a ser girados a la demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1 por ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD), ubicado en Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se advierte que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, pro encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud.

Decrétese el embargo y retención de los dineros y demás recursos que tenga o llegare a tener la demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en las cuentas NO. 16500316, 451153480, 101049948 y 165004763 del BANCO AV VILLAS Y en las demás cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios y demás productos financieros que tenga la demandada en dicha entidad.-

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros y demás recursos que tenga o llegare a tener la demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en las cuentas corrientes No. 017055385, 017839770 y 01975739 del BANCO DE OCCIDENTE y en las demás cuentas corrientes, cuentas de ahorro, encargos fiduciarios y demás productos financieros que tenga la demandada en dicha entidad.

Las demás que denuncien en el transcurso del proceso.-

Se hace la claridad que si bien es cierto, que los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, gozan de la protección Constitucional y Legal de Destinación Específica, para la prestación efectiva de los Servicios de Salud, no menos cierto es, que el precedente Constitucional y jurisprudencial establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual procederá el embargo de dineros sin limitación alguna, por estar inmiscuida la obligación que se cobra dentro del epígrafe de las excepciones legales y jurisprudenciales al principio de inembargabilidad de los recurso de la salud, lo anterior, de conformidad a lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia AP4267-2015, radicación 44031 (aprobado Acta No. 259) de fecha 29 de julio de 2015, prevención ésta que se le hace a las entidades financieras, para que implementen la medida.



Además enuncia la parte demandante el concepto emitido por el Honorable Director General del Presupuesto Público Nacional, en el cual expresa: la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.-

Esta regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional fue reiterada en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002, C-1154 de 2008.

En las providencias referidas anteriormente la Corte Constitucional aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).-

Limitese el embargo hasta la suma de \$ 6.131.927.277

Oficiese a las entidades referenciadas, para que retengan y pongan a disposición de este Juzgado las sumas de dineros antes señalada en la cuenta No. 200012031002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

La identificación del demandante CLINICA VALLEDUPAR S.A. es NIT. 892.300.708-1 y la identificación del demandado COOMEVA EPS S.A. es NIT. 805.000.427-1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez

